

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2018 00425	Ejecutivo Singular	LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto resuelve nulidad SE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD	26/05/2022		
41001 4003008 2018 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1253	26/05/2022		
41001 4003008 2018 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA YOANA GARCIA ORTIZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	26/05/2022		
41001 4003008 2018 00778	Ordinario	EDIMER GUERRERO ZAMBRANO	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS	Auto requiere AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/05/2022		
41001 4003008 2018 00876	Verbal	MUNICIPIO DE NEIVA	MONICA LORENA LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 1273 A YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA	26/05/2022		
41001 4003008 2018 00964	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	RODRIGO IPUZ ROJAS	Auto reconoce personería A YEIMI YULIETH GUTIERREZ	26/05/2022		
41001 4003009 2012 00696	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	NORMA CONSTANZA AVILA SAPUY Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	26/05/2022		
41001 4003009 2013 00120	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NUBIA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	26/05/2022		
41001 4003009 2013 00273	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	RAMIRO CHAMBO GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	26/05/2022		
41001 4003009 2013 00302	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP	CLARA SELMIRA NAVARRO DAZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/05/2022		
41001 4003009 2013 00456	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDIER FREIDER PALENCIA JARAMILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	26/05/2022		
41001 4022008 2014 00207	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARTHA CECILIA GUZMAN MEDINA	Auto aprueba liquidación	26/05/2022		
41001 4022008 2014 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GEOVANY RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4022008 2014 00781	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR JAVIER BOHORQUEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	26/05/2022		
41001 4022008 2016 00046	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	WILLY BERMEO CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	26/05/2022		
41001 4022008 2016 00429	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4022008 2016 00497	Ordinario	ALVARO BERMUDEZ MURILLO	ROOSEVELT BELTRAN MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022		
41001 4189005 2019 00062	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN SERRANO CHICA	Auto requiere PARA EL APORTE DE RESULTADO DE PRUEBA SO PENA DE DESISTIR DE LA MISMA	26/05/2022		
41001 4189005 2019 00089	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CRISTINA LOAIZA CABRERA	Auto aprueba liquidación	26/05/2022		
41001 4189005 2019 00183	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	ELIZABETH SANCHEZ CHARRY	Auto aprueba liquidación	26/05/2022		
41001 4189005 2019 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto termina proceso por Pago	26/05/2022		



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA**  
**DEMANDADO: ELISABEL RENDON TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00425-00**

**ASUNTO**

Se estudia la solicitud de nulidad formulada por ELISABEL RENDON TRUJILLO a partir del auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual, se fijó fecha para la diligencia de remate dentro del proceso del rubro.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

La causal alegada en el escrito de nulidad, se encuentra enmarcada en el numeral 5 del artículo 133, pues a entender del incidentante, se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, argumentando que el último avalúo catastral es del 2021, existiendo una diferencia de dos millones setena y cuatro mil pesos (\$2.074.000) al catastro de la presente anualidad.

Así las cosas, aduce que el avalúo presentado tiene una vigencia de un año, motivo por el cual, se omitió la práctica de la prueba documental ordenada expresamente en el Código General del Proceso.

**OPOSICIÓN**

En correo del 04 de mayo de 2022, la parte demandante presenta oposición a la petición de nulidad, expresando que la demandada carece de abogado, y al ser un proceso de menor cuantía no es procedente actuar sin la presencia de apoderado judicial.

Corolario a lo expuesto, asegura que la incidentante pudo formular reparaciones al avalúo presentado dentro del término de traslado, máxime cuando el mismo fue aportado en el mes de octubre de 2021, por lo tanto no se puede solicitar un nuevo avalúo para el año 2022.

**PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad, el Juzgado debe de establecer si el avalúo presentado por la parte ejecutante se encuentra vigente y como consecuencia, es dable declarar la nulidad desde el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de remate.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho encuentra probada la inexistencia de causal de nulidad dentro del trámite de remate, en virtud del principio del *non venire contra factum proprium*.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, el Juez hará control de legalidad de lo actuado ya sea de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, el asunto a estudiar en la presente oportunidad, se basa en la existencia del avalúo del año de 2021, el cual, a entender del incidentante está desactualizado y como consecuencia se genera el daño al patrimonio de la misma, al existir un detrimento de dos millones setenta y cuatro mil pesos.

Previo a resolver de fondo, observa el Despacho que la parte ejecutante manifiesta la ausencia de legitimación en la causa, por la inexistencia de un abogado en un proceso de menor cuantía, argumento que en principio se encuentra llamado a prosperar, no obstante, en el presente asunto se están discutiendo derechos de carácter real, como lo es el dominio de la ejecutada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-33261, y de no ser escuchada en la presente oportunidad, se le cercenaría los derechos fundamentales de la misma, como lo es la vida digna, a través de tener una vivienda o la salud, especialmente, cuando la ejecutada es una mujer y por ende se debe de dar aplicación del enfoque diferencial de género<sup>1</sup> en aras de garantizar los derechos de esta como mujer.

Como consecuencia directa de lo expuesto, y en virtud del principio de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, se escuchará a la ejecutante sin la existencia de un profesional del derecho en esta única oportunidad.

Aclarado este punto, se entra a resolver la petición de RENDON TRUJILLO, para lo cual, es necesario realizar una relación sucinta de los hechos descritos por las partes, en especial lo concerniente al avalúo del bien inmueble ya individualizado. El primer auto emitido en relación con el valor del inmueble data del 03 de marzo de 2020, a través del cual, se requirió al demandante para que presentara el avalúo catastral, habida cuenta, el que se encontraba en el expediente fue aportado en febrero del mismo año, pero era de carácter comercial, evidenciándose una trasgresión al inciso 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Cfr. STC2287-2018; M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO del 21 de febrero de 2018.



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Una vez es aportado el avalúo requerido por el Juzgado, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se corre traslado del mismo de acuerdo con el artículo 444 en su numeral 2, el cual venció en silencio, como describe la constancia secretarial del 03 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del proceso se le dio la oportunidad a la demandada de formular las objeciones dentro del término legal instaurado en el artículo 444 o de presentar uno nuevo, dejándolo vencer en silencio, aun cuando le asiste el profesional del derecho JUAN MARIA TRUJILLO LARA. Al respecto, el articulado en cita, dispone:

**“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que **hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.” (Resalta el Despacho)

Con lo anterior, se evidencia la posibilidad que tuvo la demandada para solicitar la modificación del avalúo, motivo por el cual, la desidia ataca la buena fe del ejecutante y del juzgado quienes pusieron en conocimiento de la demandada el avalúo en aras de proteger su derecho a la defensa, y como consecuencia se dará aplicación al principio de la doctrina de los propios actos, que en términos de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede casación, Sentencia SC3377-2021, Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 con M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO del 05 de agosto de 2021:

“La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»<sup>2</sup>. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium - venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).”

<sup>2</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Buenos Aires, Depalma Editor, 1958, p. 191.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En ese punto de partida, no se puede declarar probada la nulidad. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA** la nulidad de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado, **Por Secretaria**, se ordene fijar nueva fecha para el remate.

Notifíquese.

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADA:** ANGELA YOANA GARCIA ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2018-00672-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo y coadyuvada por la parte pasiva, por pago de las cuotas en mora de la obligación, y teniendo en cuenta que el remanente decretado por el Juzgado tercero civil municipal, se levantó por la terminación del proceso, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 890.903.938-8 contra **ANGELA YOANA GARCIA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.010, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN.**

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** : EDIMER GUERRERO ZAMBRANO  
**DEMANDADO** : VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2018-00778-00

Revisado lo expuesto por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, para que rinda informe, sobre que se pretende en el proceso radicado 41001418900120210027600, con el bien inmueble con FMI 200-34732.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE – REVINDICATROIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA**  
**DEMANDADO: MONICA LORENA LOZADA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00876-00**

En atención a la respuesta del profesional del derecho, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.077.866.029 y Tarjeta Profesional 338.989, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al profesional en derecho YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.077.866.029 y Tarjeta Profesional 338.989, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico [MARITZA062008@HOTMAIL.COM](mailto:MARITZA062008@HOTMAIL.COM).

**SEGUNDO: COMUNICAR** de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 1273**

Señor(a)  
YESSICA VANNESSA POLANIA BONILLA  
[MARITZA062008@HOTMAIL.COM](mailto:MARITZA062008@HOTMAIL.COM).  
Abogado(a).

**Ref: Proceso Verbal Sumario – Reivindicatorio del Dominio promovido por el MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891.180.009-1 contra MONICA LORENA LOZADA CC. 1.075.218.263**  
**Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00876-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**DEMANDADO** : RODRIGO IPUZ ROJAS  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008- 2018-00964-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, conforme el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, al profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO. Así las cosas, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.022.374.181**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 288.948 del C. S. de la J.**, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR -  
**DEMANDADO:** NORMA CONSTANZA AVILA  
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2012-00696-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR -  
**DEMANDADO:** NUBIA VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-009-2013-00120-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR -  
**DEMANDADO:** RAMIRO CHAMBO GUEVARA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-009-2013-00273-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA "FINANCIERA JURISCOOP"  
**DEMANDADO:** CLARA SELMIRA NAVARRO DAZA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-009-2013-00302-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR -  
**DEMANDADO:** EIDER FREIDER PALENCIA JARAMILLO  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-009-2013-00456-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandado: MARTHA CECILIA GUZMAN MEDINA  
Radicación: 41001402200820140020700  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL  
Demandado: OSCAR JAVIER BOHORQUEZ SANCHEZ  
Radicación: 41001402200820140078100  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**  
**DEMANDADO: WILLIN BERMEO CORDOBA**  
**RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00046-00**

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

**YEZS**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**  
**DEMANDADO: OLIVIA SERRANO CHICA**  
**JHON SERRANO CHICA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00062-00**

Observada la ausencia de la prueba pericial decretada, se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que gestione y agilice el informe del GRUPO GRAFOLOGICO Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de dar desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandado: CRISTINA LOAIZA CABRERA  
Radicación: 41001402200820190008900  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.  
Demandado: ELIZABETH SANCHEZ CHARRY  
Radicación: 41001418900520190018300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**DEMANDADO** : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICADO** : 41-001-40-89-005- 2019-00326-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – facturas – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. identificada con NIT 800.110.181-9**, en contra del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT 860.009.578-6**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (Pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO